

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 593

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: SOINTEL LATIN AMERICAN CONNECTIONS GROUP SAS NIT. 901.418.561-4 Y YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA C.C. 1.094.574.728
RADICADO: 760014003009 2023-00218-00

El apoderado judicial del polo pasivo allega contestación de la demanda y excepciones mérito-denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL TÍTULO VALOR, y la GENERICA O INNOMINADA*”, el día 28 de noviembre de 2023, defensa que se presentó dentro del término legal establecido respecto de la sociedad SOINTEL LATIN AMERICAN CONNECTIONS GROUP S.A.S.

Luego entonces, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a su contra parte.

Empero, no ocurre lo mismo con la señora YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA, por cuanto el término para elevar su defensa feneció el día 07 de septiembre de 2023, interregno que trascurrió en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste, la contestación de la demanda, y las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SOINTEL LATIN AMERICAN CONNECTIONS GROUP SAS NIT. 901.418.561-4.**

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado **SOINTEL LATIN AMERICAN CONNECTIONS GROUP SAS NIT. 901.418.561-4**, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda respecto de la señora **YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA C.C. 1.094.574.728**, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d385e2617fa8b0c99474ffead42d9a158d440184b029f3dd788c7b3005582d7**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 359

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: LIBRADA MELLIZO MESA

CAUSANTE: MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO

RADICACION: 760014003009-2023-00616-00

1. Teniendo en cuenta que los herederos conocidos y las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificadas (Art. 490 C.G.P), se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, según lo establece el artículo 501 del C.G.P.

3. Ahora, observa esta instancia que el heredero JAVIER MELLIZO MESA, pese al requerimiento realizado en el numeral 2 del auto No. 3113 del 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, continúa sin otorgar poder para la representación de sus derechos, por lo que se le requerirá por última vez para dicho fin.

4. Finalmente, aporta la mandataria judicial constancia de inscripción expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-42088, por lo que procede ordenar el secuestro del bien conforme lo señala el artículo 601 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

FÍJESE el día **14 de mayo de 2024**, a las 9:00 AM fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas del causante.

ADVERTIR a las partes que, de ser procedente, en esta misma audiencia se continuará con el decreto de la partición, la designación de partidor, el trabajo de

adjudicación y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, conforme lo establece el artículo 501 y 507 del C.G.P.

CONMINAR a las partes que, de común acuerdo designen un partidador, que podrá ser alguna de las partes interesadas, un apoderado Judicial o un auxiliar que tenga conocimiento sobre el asunto, quien en esta audiencia deberá presentar el escrito que contenga la partición a efectos de proceder con su aprobación y la correspondiente sentencia, so pena de nombrar al partidador de la lista de auxiliares a quien se le tendrá que conferir un término para su presentación, conforme lo dispone el artículo 507 del C.G.P.

RESALTAR a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia, para la presentación de los inventarios y avalúos y el trabajo de partición.

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º Ley 1223 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se CONMINA a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO REQUERIR por última vez al heredero JAVIER MELLIZO MESA, para que designe apoderado judicial que represente sus derechos dentro del presente asunto, tal y como se indicó en auto No. 3113 del 07 de diciembre de 2023.

CUARTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-42088, ubicado en la Carrera 29 A No. 38-33 Barrio El Diamante de la ciudad de Cali, de propiedad de la señora MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO q.e.p.d.

QUINTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la causante MARIA EDELMIRA MEZA CASTILLO q.e.p.d., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-42088.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, inversionessernayasociados@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d785c6eb320dcb67385b16d966ed2ef807f06f3caefc3dc9e92d7493aa58d27**

Documento generado en 05/03/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 376

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ TORRES C.C. 16.884.304
DEMANDADO: GLORIA AMPARO LARGO DE ORTIZ C.C. 31.271.354
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013
RADICACION: 760014003009 2023 00628 00

1. Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones se encuentra vencido, encontrando que la parte actora, recorrió el traslado en el momento oportuno, se considera necesario continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso.

Así, de conformidad con lo anterior, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, obra escrito allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante la cual informa el resultado de la inscripción de la demanda sobre la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.¹.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes del presente proceso, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **21 de mayo de 2024 a las 9:00 am.**

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

¹ Ítem 025 del expediente digital.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Infórmese a las partes y sus apoderados que en la audiencia inicial SE REALIZARÁ EL INTERROGATORIO DE LAS PARTES, según lo contemplado en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P., y se dará aplicación al protocolo de audiencias establecido en el acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

LUGAR DE LA AUDIENCIA: atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a la parte demandante y demandada, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre, conste la respuesta allegada por

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b30fac0a046b2055abfc6fdca6c68f48fcdabd0ef14460bd7be215c7ca665**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 180

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDORA: DANIELA RAMIREZ ALZATE
ACREDORES: BANCO DAVIVIENDA y otros
RADICACION: 76001400300920230078400

1. Como quiera que el expediente fue enviado por el fracaso de la negociación de deudas, en estricta aplicación del numeral 1 y parágrafo del artículo 563 del CGP, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial.

2. De otro lado, de la revisión de la solicitud de negociación de deudas, se advierte que la deudora informó que contaba con la suma de \$ **9.144.180** mensuales para el pago de sus obligaciones a prorrata, pago que realizaría con la ayuda de un familiar, motivo por el cual, a efectos de que el liquidador pueda dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 564 del CGP, y luego, proseguir con lo dispuesto en el canon 567 del CGP, numeral 2 del 568 y numerales 1 y 2 del artículo 570 ibidem, se requerirá a la insolvente para que comuniqué de donde proviene la suma relacionada, si actualmente cuenta con la misma, y de ser así debe allegar prueba de ello.

3. Finalmente, deberá informar si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

Sin más, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes de la señora **DANIELA RAMIREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.084.052**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-Dr (a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, identificado con CC. 19162817, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en la Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente, de Cali, teléfono: 8842435, Celular 3155775712, email: gricarias@hotmail.com

-Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ, identificado con CC 16604413, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525 de Cali, teléfono: 0328835751, celular 3153659341, email: luisf_caicedo56@hotmail.com

- Dr. JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, identificada con CC 17100115, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en la CRA. 47 #4-15 apto 104 de Cali, teléfono: 5521689, celular 3176370990, email: consugerencia@gmail.com.

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y los que el deudor informe en atención al requerimiento que se le realiza en el presente auto. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFCIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **DANIELA RAMIREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.084.052**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora **DANIELA RAMIREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.084.052**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: REQUERIR a la deudora **DANIELA RAMIREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.084.052**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estados, informe si actualmente cuenta con la suma de \$ 9.144.180 m/cte que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de negociación de dudas, allegando prueba de ello.

ONCE: REQUERIR a la deudora **DANIELA RAMIREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.115.084.052**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, informe si con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta la fecha de la presente providencia, ha adquirido algún bien, y de ser afirmativo discrimine cuales y adjunte las pruebas que lo acrediten.

DOCE: Vencido el término concedido en los numerales decimo y once, y antes de acatarse lo dispuesto en los numerales segundo, quinto, séptimo y octavo, pase el proceso para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2139395877b6470c646987e99ec97941c003debecb47d048dfe9d325d526910**

Documento generado en 05/03/2024 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 389

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Restitución De Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE:	Ana Silvia López Paredes C.C. 38.979.002
DEMANDADOS:	Edilma Cárdenas De Otero, Leonardo Otero Cárdenas Y Andrés José Duque González
RADICADO:	760014003009 2023 00757 00

Mediante escrito presentado por la parte actora, el día 27 de noviembre de 2023 (archivo digital 014), solicita el desistimiento de la demanda frente a los demandados Leonardo Otero Cárdenas y Andrés José Duque González, y se continúe en contra de la señora Edilma Cárdenas De Otero. Teniendo en cuenta que se cumple con lo establecido en los artículos 314 y 315 del C.G.P., se aceptará dicho desistimiento.

Por otro lado, aporta comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada, dirigido a la parte demandada Edilma Cárdenas de Otero, cuya constancia de entrega reposa en el archivo digital 008, se procederá a agregar al proceso para que obre y conste. Y como quiera que el trámite de notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., que reposa en el archivo digital 009, cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, se procederá a tener por notificada a la demandada Edilma Cárdenas de Otero, el día 20 de octubre de 2023.

Finalmente, la parte actora, mediante escrito que antecede, presenta desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso, argumentando que el inmueble objeto del presente proceso ya fue restituido totalmente desocupado, informando que la parte demandada continúa en mora de los cánones indicados en la demanda y los servicios públicos. En dicho desistimiento, solicita no se condene en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Teniendo lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado por tres (3) días, a la parte demandada el desistimiento presentado por la parte actora, advirtiéndole, que si en dicho término no se presenta oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas ni perjuicios.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de los señores Leonardo Otero Cárdenas y Andrés José Duque González, de conformidad con los artículos 314 y 315 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada Edilma Cárdenas de Otero de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., el día 20 de octubre de 2023.

TERCERO: AGREGAR al plenario el desistimiento de la demanda, elevado por la parte actora, para que obre y conste.

CUARTO: CORRER TRASLADO del escrito de desistimiento de la demanda, presentado por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Se advierte, que si en dicho término no se presenta oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Vencido el término de traslado del numeral anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8729660252ca366254983c5a6d8a439ae32f5b4523d43dff75f9416d74b5d**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 375

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADOS:	NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO C.C 1.151.940.484
RADICADO:	760014003009 2023 00677 00

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, abogado ROBINSON VALENCIA LOPEZ se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 24 de enero de 2024 por lo que se procederá a su aceptación.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, el abogado ROBINSON VALENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.268 y T.P. 391.834 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e433822761244ca2d6579f9e8c3dfa2b674db9d280b90e9fafdab8af1bb347**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 340

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE:	Reynaldo Echeverri C.C. 94.535.850
DEMANDADOS:	Ruby Obando C.C. 29.652.033
RADICADO:	760014003-009-2023-00666-00

La parte demandante, aporta trámite de notificación a la parte demandada, indicando en la comunicación enviada a una dirección física que obedece al trámite contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y que se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles de dicho envío.

Ahora bien, es necesario aclarar que no se debe confundir los trámites de notificación personal reglados por el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), este último establece que ***“las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el trámite aportado, se observa que la parte demandante, remite comunicación al extremo pasivo a la dirección física calle 23 # 42-81, en la cual le indica además de los datos generales, la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles del envío de la misma. Se observa entonces, que el trámite de notificación aportado no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P. como quiera que no se previene a la parte a notificar para comparecer al juzgado dentro del término correspondiente a fin de recibir la notificación, aunado a que no se aporta certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

De igual manera, no se cumple con los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no existe constancia que dicho trámite se haya realizado mediante canales digitales dispuestos por el extremo pasivo para efectos de notificación. Además, que, para surtirse la notificación bajo los parámetros de esta norma, ***“(...)el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar(...)*”** (negrilla y cursiva fuera de texto), situación que no se presenta en el asunto en concreto.

Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados, y se requerirá a la parte demande para que realice en debida forma los tramites de notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8

de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, realice en debida forma los tramites de notificación al extremo pasivo, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd4bbe6bf4a0df8f39d7c905fdd3e00cb599b19646f23c38403f09bb705f437**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 318

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Reserva del Paraíso PH NIT. 900.001.206
CAUSANTE:	Luz Del Carmen Paz C.C. 31.918.547 María Elena Rodríguez Paz C.C.1.130.610.486
RADICADO:	760014003009 2023-00557-00

La parte demandante, mediante el memorial que antecede informa haber elevado la solicitud al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que realice las correcciones pertinentes para la correcta inscripción de oficios de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703627, con el fin de poder registrar el embargo decretado en el presente asunto sobre el inmueble mencionado. Para soportar su dicho, aporta recibo de caja expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mensaje de datos contentivo de la solicitud elevada al Juzgado de Ejecución, y las notas devolutivas expedidas por la ORIP. Las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten.

Así mismo, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, remite al proceso nota devolutiva al oficio No. 829 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual, este recinto judicial, comunica la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre el inmueble con MI 370-703627, en la cual señala que en la anotación 16 se encuentra registrado embargo donde la parte demandante es el Conjunto Residencial Reserva del Paraíso. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703627, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para realice los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la solicitud elevada por la parte actora, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-703627, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, para realice los trámites de notificación al extremo pasivo, conforme el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b2c42316d777d89a1f553e9c5aaff9da689186d1074fcec1f8831e4854e8**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 414

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	760014003009-2014-00582-00
DEMANDANTE:	Multibienes LTDA NIT. 800.135.187-0
DEMANDADOS:	Antonio José Rengifo Manquillo William Hernán Ortega Jorge Alberto Cuadros Mera

Visto el escrito que antecede donde el demandado Antonio José Rengifo Manquillo solicita el desarchivo y constancia de la terminación del proceso, atendiendo la solicitud, se ordenará que por secretaría se expida certificación virtual donde conste el estado del proceso, el cual se terminó por pago total de la obligación, mediante auto No. 5263 del 13 de noviembre de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría se expida y remita al interesado, certificación virtual sobre el estado del del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2a1e09581c9b0c70d974536d831470dcc29194c6504303f5a9793b5c2d74a5**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 337

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario Restitución
DEMANDANTE:	Julio Cesar Aristizábal Gomez C.C 14.989.156
DEMANDADOS:	Luz Stella García Ramírez C.C 66.813.540 Carlos Arturo García Ramírez C.C 94.369.656
RADICADO:	760014003009-2022 00675-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 207 del 08 de febrero de 2023, se suspendió el presente proceso, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., hasta el día 30 de enero de 2024, y como quiera, que dicho termino se encuentra vencido, se procederá a reanudar, en atención al inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., a partir del 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b76b6261a5de982b150eb149601a04331dd7144d8352d0f830e03c8a61b55a**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 338

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Rubén Darío Solanilla Naranjo C.C. 7.527.119
DEMANDADOS:	Mario Federico Miniño Caicedo C.C. 10.529.042 (QEPD) Angela María Gutiérrez Serna C.C. 66.809.195
RADICADO:	760014003009-2023 00162-00

Janeth Gómez Mesa, en calidad de curadora adlitem de los herederos indeterminados del señor Mario Federico Miniño Caicedo C.C. 10.529.042 (QEPD), remite contestación de la demanda, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requerirá al abogado Jorge Humberto Arroyave, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia calendada el 01 de diciembre de 2023 (archivo digital 021), esto es aportar el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor Mario Federico Miniño (q.e.p.d) y la señora Maria Teresa Fernández, así como el poder otorgado por esta, en debida forma.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda, presentada por la curadora adlitem de los herederos indeterminados del señor Mario Federico Miniño Caicedo C.C. 10.529.042 (QEPD).

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Jorge Humberto Arroyave, para que en el término de 5 días, cumpla con lo ordenado en el numeral sexto de la providencia No. 3047 calendada el 01 de diciembre de 2023, esto es, aportar el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor Mario Federico Miniño (q.e.p.d) y la señora Maria Teresa Fernández, así como el poder otorgado por esta, en debida forma, cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 76 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a677b8e22cbece5a595b0844a25a9e89cbef726750e1ffee8f05333cc241bf**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 343

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Gabriel Felipe Castiblanco Millán C.C. 1.143.878.279
RADICADO:	760014003009 2023 00955 00

Teniendo en cuenta que no obra constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LSU164 de propiedad de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a dicha inscripción, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LSU164, so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db3dbafe97cbaea28686f10b3bd7ef1803307855e95c696f18a315240619983**

Documento generado en 05/03/2024 12:19:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>